



cdmb

Bucaramanga 17 SEP 2013

14085

Señor  
JOEL DARIO PEDROZA MORA  
EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ  
Calle 10 no. 3 – 42  
El Banco (Magdalena)

**Asunto:** Notificación por Aviso No. 66 del 16 de Septiembre 2013 del Auto No. 372 del 21 de mayo de 2013 dentro del Expediente SA-0034-2013.

Cordial Saludo,

De manera atenta me permito remitir Aviso de notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se acompaña copia íntegra del acto administrativo del asunto de la referencia.

**Se le informa igualmente que dicha notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso.**

Atentamente,

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyecto:	OSCAR GONZALEZ	OFICINA DE NOTIFICACIONES	
Oficina Responsable	Secretaria General	Notificaciones	



Certificado No. SC 6972-1  
Certificado No. SC 6972-2  
Certificado No. SC 6972-3



cdmb

**AVISO  
No. 66-2013**

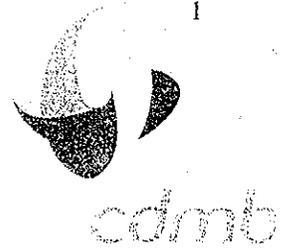
**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**, en uso de sus facultades concedidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se permite **NOTIFICAR POR AVISO** a los señores **JOEL DARIO PEDROZA MORA Y EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ**, identificados con C.C. Nos. **1.098.629.683 y 85.270.475**, del contenido del Auto No. 372 del 21 de mayo de Dos Mil Trece (2013), *Por el cual se ordena la Apertura de Investigación*; Dentro del expediente Radicado **No. SA-0034-2013**. Se Informa que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**"ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERA SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL PRESENTE AVISO"**

Bucaramanga, 16 de septiembre de 2013.

**OSCAR FERNEY GONZALEZ MARTINEZ  
OFICINA DE NOTIFICACIONES**





## AUTO N° 372-13

Bucaramanga, 21 de mayo de 2013.

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación

### EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, la designación conferida mediante Acuerdo CDMB N° 1206 de Mayo 27 de 2011, en concordancia con concordancia con las Resoluciones CDMB Nos. 01238 de Junio 30 de 2011 y teniendo en cuenta:

**Radicación:** Expediente Sancionatorio: 34-13  
**Presunto infractor:** REYNALDO CARREÑO PEDROZA, JOEL DARIO PEDROZA MORA y EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, identificados con C.C No. 77.189.002, 1.098.629.683 y 85.270.475, respectivamente  
**Informe:** Memorando SEYCA-0318-2013 del 16 de mayo de 2013  
**Lugar de la presunta afectación:** sector Peaje Municipio de Rionegro

### I. ANTECEDENTES

Mediante SEYCA-0318-2013 del 16 de mayo de 2013, en virtud de lo evidenciado en informe técnico del 16 de mayo de 2013 y con fundamento en las piezas procesales remitidas por la Fiscalía General de la Nación, se solicita iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores REYNALDO CARREÑO PEDROZA, JOEL DARIO PEDROZA MORA y EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, debido a la incautación de 180 bultos de carbón vegetal, realizada en operativo efectuado por agentes de la Policía Nacional en el sector del peaje del Municipio de Rionegro, al ser transportado en el vehículo de placas SZZ-887 dicho producto, sin portar el respectivo salvoconducto que amparara su movilización.

Es de resaltar que obras en las diligencias remitidas por la Fiscalía, que se ordenó la devolución del vehículo en mención, dejándose a órdenes de la CDMB el producto forestal incautado, efectuándose la entrega del automotor, tal como consta en Memorando SEYCA-302-2013 del 10 de mayo de 2013.



## II. COMPETENCIA Y ADECUACIÓN TÍPICA PROVISIONAL

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de... Las Corporaciones Autónomas Regionales...”*, cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el título IV de la citada Ley.

Con respecto al transporte de material vegetal, el artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso, igualmente el artículo 224 ídem determina: *“Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado...”*.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final”*; a su vez, el artículo 80 ídem prevé: *“Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan...”*; de igual manera el artículo 81 del mismo estatuto indica: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*.

La conducta por la cual se investiga a los señores REYNALDO CARREÑO PEDROZA, JOEL DARIO PEDROZA MORA y EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, se encuentra tipificada en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 74, 80 y 81 del Decreto 1791 de 1996, que regulan lo concerniente a la movilización de productos forestales primarios, en virtud del informe técnico rendido por funcionarios de la CDMB el 16 de mayo 2013.



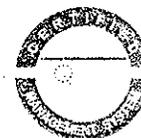
### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número 34-13, y siendo la oportunidad para decir si existe o no mérito suficiente, para el inicio de un proceso administrativo de tipo sancionatorio en contra de los señores REYNALDO CARREÑO PEDROZA, JOEL DARIO PEDROZA MORA y EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, por hechos puestos en conocimiento mediante memorando SEYCA-318-2013 del 16 de mayo de 2013; este Despacho considera pertinente señalar aquellas circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento para decidir, las cuales se relacionan a continuación:

1. Informe de fecha 16 de mayo de 2013 rendido por funcionarios de la CDMB.
2. Memorando SEYCA-302-2013 del 10 de mayo de 2013
3. Oficio No. 399 del 8 de mayo de 2013, proferido por el Fiscal 4° Seccional de Bucaramanga, radicado CDMB No. 09243 del 8 de mayo de 2013.
4. Hoja de visita CDMB No. 0230 del 17 de abril de 2013.
5. Acta de decomiso CDMB No. 02246 del 10 de mayo de 2013.

Que del mencionado acervo probatorio se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de los señores REYNALDO CARREÑO PEDROZA, JOEL DARIO PEDROZA MORA y EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, con el objeto de verificar los presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, al evidenciarse la existencia de hechos que dieron lugar por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, debido a la inadecuada movilización de 180 bultos de carbón vegetal de propiedad del señor DARIO PEDROZA MORA, transportados por el señor REYNALDO CARREÑO PEDROZA, en el vehículo de placas SZZ-887, de propiedad del señor EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara la movilización de los mismos, los cuales fueron incautados en operativo efectuado por agentes de la Policía Nacional, en el sector del peaje del Municipio de Rionegro.

En mérito de lo expuesto,



**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese la APERTURA DE INVESTIGACIÓN, en contra de los señores REYNALDO CARREÑO PEDROZA, JOEL DARIO PEDROZA MORA y EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, identificados con C.C No. 77.189.002, 1.098.629.683 y 85.270.475, respectivamente, al permitir la movilización de 180 bultos de carbón vegetal de propiedad del señor DARIO PEDROZA MORA, transportados por el señor REYNALDO CARREÑO PEDROZA, en el vehículo de placas SZZ-887, de propiedad del señor EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, sin portar el respectivo salvoconducto que ampara la movilización de los mismos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente providencia a los señores REYNALDO CARREÑO PEDROZA, JOEL DARIO PEDROZA MORA y EIDER ENRIQUE CAMPUZANO MARTINEZ, identificados con C.C No. 77.189.002, 1.098.629.683 y 85.270.475, respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, como lo establece el artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo primero:** Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

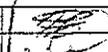
**Parágrafo segundo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal en el término señalado, se hará por Aviso en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como pruebas enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON**  
Secretario General

Proyectó:	Alberto Castillo	Prof. Esp.	
Revisó:	Maria Ligia Vargas	Coordinadora Jurídica	